



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014053008-2023-00147-01. S.I.-Interno: 2023-00051-L.
ACCIONANTE	ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S. , quien actúa mediante apoderado judicial.
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	AL TRATO DIGNO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SALUD Y PETICIÓN.
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha **22 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014053008-2023-00147-01**, instaurada por la sociedad **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trato digno, debido proceso, igualdad, salud y petición consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la señora Cecilia Marqueza Barros K´David funge como Representante Legal de dicha sociedad, a su vez es empleadora de la señora Delia Mercedes Guerrero Moreno, persona esta que labora en dicha empresa desde hace aproximadamente un (1) año en el cargo administrativo como Jefe Regional Costa. Agrega que Delia Mercedes Guerrero Moreno, dio a luz el día 25 de noviembre de 2022 en la Clínica La Merced de esta ciudad, por intermedio de SALUD TOTAL EPS., una vez nacida la hija de la señora Guerrero Moreno, con el Certificado de Nacido Vivo No. 22116810210757 y Registro Civil de Nacimiento No. 1.044.676.364, bajo el Indicativo Serial No. 62146335 expedido por la Notaria Décima (10) del Circulo de Barranquilla – Atlántico, se procedió por parte de la sociedad actora a realizarle el pago de la Licencia de Maternidad.

Alegó, que una vez obtenidos todos los documentos exigidos por Ley, **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, procedió a radicar ante



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

SALUD TOTAL EPS., petición de fecha 05 de diciembre de 2022, arrojando un Radicado No. 12052218559, para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que la hoy actora viene pagando a la empleada en mención, conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de julio 29 de 2021 y que a la fecha no le han consignado los dineros correspondientes a **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**

Expone, que el día 27 de diciembre de 2022, SALUD TOTAL EPS por medio de correo electrónico certificó, aprobó y reconoció proceder ordenar el Pago de la Licencia de Maternidad Proporcional No. P12000961 a **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, indicando 89 días a pagar, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8.900.000.00), cosa que hasta la fecha no ha sucedido, puesto no se han consignado los correspondientes dineros a la persona jurídica de derecho privado tutelante.

Esgrimió, que el día 05 de enero de 2023 se recibió una comunicación por medio de correo electrónico, por parte de una funcionaria de **SALUD TOTAL EPS**, llamada Marilú Gallego Botero indicándole a la señora Delia Guerrero y a **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, que se solicitan o requerían remitir a **SALUD TOTAL EPS.**, una serie de documentos e información relacionada en la comunicación adjunta. A su vez, la sociedad promotora envió el día 27 de febrero de 2023, por conducto de misiva electrónica a SALUD TOTAL EPS (Control Interno Sucursal Manizales / Control Interno y Riesgo Corporativo), la documentación requerida de la empleada Delia Mercedes Guerrero Moreno.

Expresó, que se le están vulnerando los derechos fundamentales y constitucionales a **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, como lo son: al debido proceso, trato digno, salud, igualdad y petición, con respecto a la demora, retraso y dilación al pago de la licencia de maternidad ya certificada, aprobada y reconocida por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**, encontrándose al día con los aportes de los pagos a la Salud de la trabajadora Delia Mercedes Guerrero Moreno.

- **PETITUM.**

Como suplicar esbozadas en el libelo tutelar, se extraen las siguientes:

“PRIMERA:- Con el fin de garantizar restablecer los derechos fundamentales y constitucionales al trato digno, igualdad, debido proceso y petición, se solicita a SALUD TOTAL EPS, a proceder con el Pago de la licencia de maternidad No. P12000961 a la Empresa ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S., generada por dicha entidad con ocasión al parto de la señora DELIA MERCEDES



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

GUERRERO MORENO, quien dio a luz el día 25 de noviembre de 2022, en la Clínica La Merced de esta ciudad.

SEGUNDA-: Se ordene y requiera a SALUD TOTAL EPS inmediatamente el pago a la Empresa de la Licencia de Maternidad, sin que le exija realizar trámites administrativos adicionales, la cual debe ser consignada en la cuenta de ahorro No. 221105331 a nombre de la Empresa ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S., lugar donde labora actualmente la señora GUERRERO MORENO.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **07 de marzo de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción a **SALUD TOTAL EPS S.A.**

• INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Yolima Rodríguez Hincapié, en su condición de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS- S.A. – SUCURSAL BARRANQUILLA**, rindió el informe solicitado con escrito calendado 09 de marzo de 2023. Esgrimió, que conforme a las peticiones planteadas por el representante legal de **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN SAS.**, se hace evidente que esta no es la entidad legitimada por activa para el reclamo de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por mi representada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, máxime si se tiene en cuenta que no estamos en cabeza de perjuicios irremediables que gozan de una especial protección para que tenga cabida la admisión de cualquier amparo.

Señaló, que en el caso sub judice no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte de **SALUD TOTAL EPS**, pues estos no pueden verse afectados ante el empleador, quienes por ley tienen la obligación de reconocer y cancelar a sus trabajadores las prestaciones que les corresponden, sin que por cumplir con su obligación legal estemos en la misma obligación de reembolsarle las prestaciones canceladas. Que si bien, el presente trámite constitucional muy a pesar de estar encaminado simplemente al reconocimiento de la prestación económica denominada licencia de maternidad, trae consigo controversias jurídicas y administrativas que van más allá de la pretensión aquí esbozada por la parte actora.

Explica, que al verificar el pago de aportes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), encontró la siguiente inconsistencia: “*La persona jurídica ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN SAS identificada con NIT. 901043324, realiza aportes con el tipo de planilla Subtipo 4 con requisito cumplidos para pensión*”. Por lo que, se están realizando aportes únicamente al subsistema de salud, reportando a la UNIDAD DE GESTION

3



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

PENSIONAL Y PARAFISCAL para que se proceda iniciar trámite por posible agremiadora no autorizada por el Ministerio de Salud por inconsistencias en el pago de los aportes.

Aclara, que las actuaciones que se han surtido por parte de dicha entidad buscan salvaguardar los recursos del sistema general de seguridad social en salud que por expreso mandato legal le ha sido encomendado al ser recursos de orden públicos, en consecuencia, que el empleador hoy por hoy no tenga por subsanada la situación y las irregularidades que hemos advertido, puede exponerlos a una decisión sin fundamento factico y alejado de la verdad procesal.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **22 de marzo de 2023**, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por la sociedad **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.** contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Estimó la falladora de primera instancia, como argumento para la declaratoria de improcedencia del recurso de amparo:

*“Así las cosas, advierte el despacho que, **respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reclamo de prestaciones laborales, en principio éstas son improcedentes**, y que, la Corte Constitucional ha aceptado que, **excepcionalmente procede la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades o licencia de maternidad, cuando quiera que éstas sean la única fuente de ingresos de la parte accionante**, a efectos de conjurar la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital.*

*Ante ello, se observa que **la accionante no cumple con los requisitos para el reclamo, vía tutela, de prestaciones laborales, toda vez que su mínimo vital no se ha visto afectado, pues es una sociedad y como tal, no deriva sus ingresos de un salario o incapacidades**, sino del desarrollo de su objeto social, y en ese sentido, el reembolso de la incapacidad que pagó a su empleada no sería su única fuente de ingreso, **razón por la que no se abre paso la procedencia excepcional de la acción de tutela.**”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El procurador judicial de la sociedad accionante inconforme con la decisión anterior la impugnó.



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

Indicó que, **SALUD TOTAL EPS.**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, debido a que se encuentran adjuntadas planillas de pago de los aportes de la señora Delia Mercedes Guerrero Moreno que acreditan que se encuentra al día en los pagos de salud, correspondiéndole recibir el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional y el consecuente reconocimiento económico sufragado por la sociedad actora.

Aduce que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que no existió respuesta de fondo a las peticiones datadas 05 de diciembre de 2022 y 27 de febrero de la presente anualidad por parte de la EPS accionada. Igualmente estima que sobre la controversia en particular no existió pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Salud, entidad encargada del control y vigilancia de las entidades promotoras de salud.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la*

5



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a los derechos fundamentales al trato digno, debido proceso, igualdad, salud y petición de la persona jurídica de derecho privado **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, los cuales considera están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, toda vez que no ha efectuado el reconocimiento y pago de ciento veintiséis (126) días correspondientes a la licencia de maternidad proporcional otorgados a la señora Delia Mercedes Guerrero Moreno.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que la ciudadana Delia Mercedes Guerrero Moreno le fue expedido Certificado de Incapacidad con fecha 25 de noviembre de 2022, con ocasión a maternidad: “parto por cesárea” por parte de la Clínica la Merced S.A.S.:

CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. [RincAñ]
CLINICA LA MERCED
800094898
CALLE 60 # 38 -29- Tel. 5-3197704
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha: 26/11/22
Hora: 12:33:05
Página: 1

101998

Nombre : DELIA MERCEDES GUERRERO MORENO	CC 22742120	Día	Mes	Año
Ocupación :		25	11	2022
Empresa : SALUD TOTAL EPS-S S.A.				
Tipo de Incapacidad : MATERNIDAD		Historia Clínica 22742120		
Fecha Inicia : 25/11/2022 Fecha Final : 30/03/2023 Días De Incapacidad O Licencia : 126 CIENTOVEINTISEIS				
Gausa Externa : ENFERMEDAD GENERAL Tipo de Tratamiento : Ambulatorio Procedimiento :				
Diagnóstico Principal : O829 PARTO POR CESAREA, SIN OTRA ESPECIFICACION				
Diagnóstico Relacionador : O342 ATENCION MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA				
Fecha Accidente : / / 00:00:00 Prórroga : NO Expedida En : CLINICA LA MERCED - HOSPITALIZACION P1 TA (GINE)				
Empresa Donde Trabaja : 00000				
Observaciones del Profesional :				

Igualmente, fue expedido Certificado de Nacido Vivo Nro. 22116810210757 con fecha 25 de noviembre de 2022:

**CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL**

La información consignada en este certificado, se encuentra protegida por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1581 de 2012. Por lo tanto su uso debe hacerse en cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
22116810210757

I. INFORMACIÓN GENERAL	
LUGAR DEL NACIMIENTO Departamento ATLÁNTICO	Municipio BARRANQUILLA
ÁREA DEL NACIMIENTO Área Cabecera Municipal	Centro Poblado:(Inspección, corregimiento o caserío)
FECHA DEL NACIMIENTO Año - Mes - Día 2022-11-25	HORA DEL NACIMIENTO Hora - Minutos 11:25:00



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

Junto a Registro Civil de Nacimiento NIUP 1.044.676.364 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la menor Emma Lucia Contreras Guerrero:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 62146335

NIT: 1044676364

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 10 BARRANQUILLA

Nombre: CONTRERAS GUERRERO
Nombre(s): EMMA LUCIA

Fecha de nacimiento: Año 2022 Mes NOV Día 25 Sexo: FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor Rh: POSITIVO

Se aprecia misiva electrónica calendada 27 de diciembre de 2022 contentiva de liquidación de prestación económica emitida por **SALUD TOTAL EPS.**, en donde informan que: *“En atención a su solicitud de liquidación de prestaciones económicas recibidas a través de la Oficina Virtual, donde nos solicita el reconocimiento económico generada a su colaborador (a) DELIA MERCEDES GUERRERO con cc 22742120, queremos informarle que dicha prestación fue liquidada y en el archivo adjunto podrá verificar el detalle de la liquidación”*:

Certificado de incapacidad general generado por IPS
UNIDAD CONSULTA EXTERNA LA MERCED



NoP12000961

DATOS GENERALES			
Nombre DELIA MERCEDES GUERRERO MORENO		Identificación/Historia clínica 22742120	
DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO / APORTANTE			
Nombre ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN SAS			
NIT 901043324	Aportante <input checked="" type="checkbox"/> IPS <input type="checkbox"/>	Telefono	
Direccion		Ciudad	
DATOS DE LA TRANSACCION			
Tipo Maternidad	No P12000961	Regimen POSC	
Motivo			
Fecha de vencimiento	Fecha de transaccion DIA 27 MES 12 AÑO 2022	Origen del servicio Licencia	
Diagnostico O80.0		NAP anterior	
Valor a pagar en IPS	Maximo valor a pagar en IPS	Tarifa	



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

De otra parte, se avizora misiva electrónica fechada **05 de enero de 2023** rubricada por el Auditor Control Interno de la EPS demandada, en donde requiere a la sociedad tutelante, los siguientes documentos:

1. **COPIA DE LOS DESPRENDIBLES DE PAGO DE NÓMINA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, DE LA USUARIA EN MENCIÓN.**
2. **COPIAS DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, DE LA USUARIA EN MENCIÓN, REPORTADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, DE LA USUARIA EN MENCIÓN**
3. **COPIA DE CONTRATO LABORAL.**

A su turno, se aprecia mensaje de datos calendado **27 de febrero de 2023** remitido desde el correo electrónico estructurascaribe@hotmail.com a marilug@saludtotal.com.co, concerniente los documentos requeridos por **SALUD TOTAL EPS:**

DOCUMENTOS DELIA GUERRERO CC 22.142.120

De: Estructuras del Caribe estructurascaribe@hotmail.com
Para: Marilug@saludtotal.com.co
Fecha: lun, 27 de feb. de 2023, 12:15 p.m.

Contrato de Trabajo a Termino Indefinido- Cargo Administrativo- Jefe Regional Costa- Delia Mercedes Guerrero Moreno-.pdf 334 KB
CARTA A SALUD TOTAL.pdf 505 KB
NOMINAS DELIA.pdf 3 MB
HistoricoPagosAfiliado_01-04-2022_15-02-2023_NI901043324- Desde Abril- 2022.pdf 26 KB

BUENAS TARDES.

ANEXAMOS DOCUMENTACION DE LA EMPLEADA DELIA GUERRERO MORENO.

Encontrándonos entonces que la controversia jurídica planteada se circunscribirá a determinar si se confirma, modifica o revoca la sentencia de tutela de fecha **22 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

En primer lugar, estima esta operadora judicial pertinente, referirse a la inconformidad decantada por la parte impugnante frente al análisis dado por el fallador de instancia, en cuanto a la improcedencia de la presente acción constitucional, para dirimir la controversia planteada por **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, relativa al reconocimiento y pago que debe hacerle **SALUD TOTAL EPS - S S.A.**, de la licencia de maternidad efectuada por dicha sociedad a su empleada *Delia Mercedes Guerrero*. En el sentido de que existe plena competencia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir conflictos concernientes

8



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

al pago de prestaciones económicas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 modificado por la Ley 1438 de 2011. Dicha autoridad administrativa, ejerce como mecanismo principal y prevalente para resolver los siguientes asuntos: a. La denegación de servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud por parte de las entidades promotoras de salud; b. El reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones radicadas en su cabeza; c. La multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud; d. La libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; e. La denegación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; f. Los recobros entre entidades del Sistema General de Seguridad Social; **g. El pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y del empleador.** A su vez, el alto tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado, que dicha prerrogativa jurisdiccional está supeditada a que el afectado por el quebrantamiento de interés fundamental, no se encuentre en situación de urgencia o vulnerabilidad:

*“(...) Por último, **la Sala enfatiza en que el análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud debe realizarse siempre a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto.** En tal sentido, la jurisprudencia ha destacado la obligación del juez constitucional de verificar las particularidades que pueden tornar procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran: (i) **la calidad de sujetos de especial protección de quienes solicitan el amparo; (ii) la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y (iii) las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional en el proveído de tutela anteriormente citado, estableció reglas de competencia subsidiaria para que el juez de tutela, previa determinación de la idoneidad y eficacia del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, bajo los siguientes parámetros:

“En consecuencia, el amparo constitucional procederá, por ejemplo, cuando:

- a. Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas.*
- b. Los peticionarios o afectados **se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional.***

¹ T-375-18 Corte Constitucional.



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

c. **Se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional.**

d. **Se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet.** En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Atendiendo el acervo probatorio recaudado, es evidente que la sociedad **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, no aparece acreditada la: **1.-** Situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o ser sujeto de especial protección constitucional; **2.-** La situación de urgencia y **3.-** La imposibilidad de acceso a la Superintendencia de Salud, a fin de que adelante el procedimiento correspondiente. Siendo necesario el cumplimiento de estos presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del recurso de amparo, a fin de que por vía constitucional se absuelvan, al menos de manera transitoria, el conflicto suscitado en virtud del pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud.

En segundo lugar, no aparece demostrada la ocurrencia de perjuicio irremediable a la parte actora, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con **SALUD TOTAL EPS S.A.**, se considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado, se concluye que no se encuentran demostrados la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión,** a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Imponiéndose entonces al tutelante la carga procesal de ejercitar las acciones legales según el instrumento idóneo previsto por el ordenamiento

11



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

positivo, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional, debido a no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad para la procedencia excepcional del presente mecanismo constitucional. Máxime que, las reclamaciones referentes a rublos e inconformidades sobre prestaciones con génesis en el Sistema General de Seguridad Social, cuenta el hoy actor en los términos expuestos en precedencia, con los instrumentos ordinarios consagrados por la normatividad legal vigente. En tal sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, en lo concerniente al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, en principio, no procede este mecanismo constitucional. Debido a que, el conocimiento de ese tipo de solicitudes *“implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional”*²

De otro lado, en lo concerniente al interés superior de petición reclamado como conculcado por la parte actora, el despacho evidencia que milita dentro del plenario tutelar, solicitud efectuada por parte de **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, mediante plataforma virtual, de reconocimiento y pago de licencia de maternidad generada por la señora Delia Mercedes Guerrero:

NIT	RAZON SOCIAL	RESPONSABLE
901043324	ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN SAS	

Cargar Datos Pre-Radicado

Pre-Radicado (PR)

Contrato	Documento Identificación	Tipo Documento	Nombres	Apellidos	Sexo
1255245	22742120	C	DELIA MERCEDES	GUERRERO MORENO	F

Estado solicitudes

Resultado de la solicitud

No. de radicación de la solicitud: **12052218559**

Señor usuario con el fin de garantizar que la información sea veraz y correcta, su radicación de la prestación económica será auditada, en caso de modificación o encontrar inconsistencias se notificará al e-mail registrado.

Con misiva electrónica calendada 27 de diciembre de 2022, contentiva de Liquidación de Prestación Económica – Respuesta Contacto **12052218559**, la entidad promotora de salud dio respuesta, así:

² Corte Constitucional, Sentencias T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

En atención a su solicitud de liquidación de prestaciones económicas recibida a través de la Oficina Virtual, donde nos solicita el reconocimiento económico de la licencia generada a su colaborador (a) **DELIA MERCEDES GUERRERO** con cc 22742120, queremos informarle que dicha prestación fue liquidada y en el archivo adjunto podrá verificar el detalle de la liquidación

Posteriormente, se evidencia misiva electrónica fechada **05 de enero de 2023** rubricada por el Auditor Control Interno de la EPS demandada, en donde requiere a la sociedad tutelante, los siguientes documentos:

1. **COPIA DE LOS DESPRENDIBLES DE PAGO DE NÓMINA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, DE LA USUARIA EN MENCIÓN.**
2. **COPIAS DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, DE LA USUARIA EN MENCIÓN, REPORTADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, DE LA USUARIA EN MENCIÓN**
3. **COPIA DE CONTRATO LABORAL.**

A su turno, se aprecia mensaje de datos calendado **27 de febrero de 2023** remitido desde el correo electrónico estructurascaribe@hotmail.com a marilug@saludtotal.com.co, concerniente los documentos requeridos por **SALUD TOTAL EPS:**

DOCUMENTOS DELIA GUERRERO CC 22.142.120

De: Estructuras del Caribe estructurascaribe@hotmail.com
Para: Marilug@saludtotal.com.co
Fecha: lun, 27 de feb. de 2023, 12:15 p.m.
 Contrato de Trabajo a Termino Indefinido- Cargo Administrativo- Jefe Regional Costa- Delia Mercedes Guerrero Moreno-.pdf 334 KB
CARTA A SALUD TOTAL.pdf 505 KB
NOMINAS DELIA.pdf 3 MB
HistoricoPagosAfiliado_01-04-2022_15-02-2023_NI901043324- Desde Abril- 2022.pdf 26 KB

BUENAS TARDES.

ANEXAMOS DOCUMENTACION DE LA EMPLEADA DELIA GUERRERO MORENO.



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

Determinando esta agencia judicial en lo concerniente al suministro de documentación exigida por parte de **SALUD TOTAL E.P.S.**, a la sociedad accionante en misiva electrónica calendada **05 de enero de 2023**, que la misma fue respondida por **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, mediante correo electrónico calendado **27 de febrero de 2023**. Si bien, dentro del informe de tutela datado **09 de marzo de 2023** rendido por la entidad promotora de salud accionada reconoce ante el fallador de primera instancia la remisión de la documentación exigida:

Con el fin de validar relación laboral se envió comunicación a la empresa **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN SAS** y a la cotizante, se recibe respuesta, por parte de la empresa a través de correo electrónico, adjuntando la siguiente documentación:

Emitiendo un análisis y pronunciamiento de fondo sobre los mismos:

Se evidencia que se están realizando aportes únicamente al subsistema de salud, por lo que, se reporta a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL para que se proceda iniciar trámite por posible agremiadora no autorizada por el Ministerio de Salud por inconsistencias en el pago de los aportes.

No obstante, se advierte que, no aparece constancia de haberse remitido dicha respuesta, a la dirección electrónica y/o nomenclatura física informada por la parte actora. Estimándose entonces necesario, traer a colación lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...**”³ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Teniéndose entonces, que es evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la **Ley 1437 de 2011**, modificado por el Art. 1 de la **Ley 1755 de 2015**, debido a que una vez radicada una petición incompleta y la documentación o gestión faltante exigida por la autoridad haya sido acreditada por el peticionario y permitan a la misma adoptar una decisión de fondo, se reactivan los términos para resolver la petición.

³ T-332 de 2015.



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

Decidiendo entonces esta operadora judicial apartarse de la decisión elucubrada por la juzgadora de primera instancia en lo concerniente al interés fundamental de petición. Ya que, no es suficiente informar de dicha respuesta al operador judicial, sino también el cumplimiento de la exigencia legal y jurisprudencial de ponerla en conocimiento al peticionario. Es palmario recordar que, parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la entidad promotora de salud, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia constitucional, que la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición invocada por el usuario. En providencia T-388 del 19 de agosto de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló sobre el particular lo siguiente:

"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

"No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.>> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En definitiva, esta agencia judicial revocará parcialmente el numeral primero del fallo de tutela calendarado **22 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

15



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

pero en lo concerniente al derecho fundamental de petición conculcado a la persona jurídica de derecho privado **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, y en consecuencia se ordenará a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a su representante legal y/o quien haga sus veces, si no lo hubiere hecho, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, ponga en conocimiento de la sociedad **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, lo comunicado al administrador de justicia de primera instancia en el informe de tutela adiado **09 de marzo de 2023**, respecto de las peticiones adiasadas **05 de diciembre de 2022** y **27 de febrero de 2023** bajo las formalidades contempladas en la Ley 1755 de 2015. A su turno, se confirmarán los restantes numerales del proveído impugnado.

Se reitera, en lo concerniente a los intereses fundamentales al trato digno, debido proceso, igualdad y salud invocados como conculcados por la entidad promotora de salud, este no es el escenario idóneo diseñado por el legislador para controvertir aspectos que atañen a la jurisdicción ordinaria mediante el proceso definido para los fines perseguidos por el promotor, conforme a los requisitos de subsidiariedad y residualidad imperantes para el ejercicio y resolución de los conflictos que se propongan vía recurso de amparo.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo de tutela con fecha **22 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la persona jurídica de derecho privado **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, y conculcado por la entidad promotora de salud **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento de la sociedad **ESTRUCTURAS DEL CARIBE JUYAN S.A.S.**, lo comunicado al administrador de justicia de primera instancia en el informe de tutela



Rad. **080014053008-2023-00147-01.**
S.I.-Interno: **2023-00051-L.**

adiado **09 de marzo de 2023**, respecto de las peticiones adiadas **05 de diciembre de 2022** y **27 de febrero de 2023** bajo las formalidades contempladas en la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: DENEGAR el amparo a los restantes derechos fundamentales propuestos como vulnerados por la sociedad actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONFIRMAR los restantes numerales del proveído recurrido.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a los sujetos intervinientes en esta actuación en la forma más expedita y comuníquese esta decisión al A-quo.

SEXTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B.).